



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO
RESOLUCIÓN No. 008 de 2026
(14 de abril de 2026)
SUB-17 - INTERLIGAS

“Por la cual se resuelve la investigación disciplinaria de oficio contra la Liga de Fútbol de Casanare (Selección Casanare Sub-17) y el jugador JEFRI LEANDRO CARABALI OREJUELA (5031715) por alineación indebida en el partido Casanare vs Arauca (Sub-17)”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El Comité Disciplinario del Campeonato Nacional Interligas 2026, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), la Ley 49 de 1993 y el Reglamento General del Campeonato y,

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interligas 2026.

HECHOS

1. Qué, el día 09 de abril de 2026, a las 11:00 horas, en el Estadio La Morena (Bogotá D.C.), se llevó a cabo el partido correspondiente a la Fecha 1 del Grupo 6 del Campeonato Nacional Interligas Sub-17, entre las selecciones de CASANARE y ARAUCA.
2. Qué, el informe arbitral, que goza de presunción de veracidad iuris tantum conforme al Art. 159 del CDU-FCF, describe la siguiente observación, así: *“Al momento de diligenciar el partido al COMET, el jugador Jefri Leandro Carabalí Orejuela, identificado con el número 8 de la camiseta y número COMET 5031715, perteneciente al equipo Casanare, figura en el sistema COMET como jugador suspendido.”*
3. Qué, según la planilla de registro entregada por la Liga de Fútbol de Casanare para el partido y la constancia arbitral, el jugador en mención se encontraba habilitado en la planilla de juego y participó en el evento, lo que configuraría una presunta alineación indebida de un deportista inhabilitado por tener una sanción previa en un campeonato nacional organizado por DIFUTBOL en el 2025.
4. Que la planilla oficial de juego confirma la participación efectiva del deportista pese a la restricción del sistema, derivando de una sanción pendiente del año 2025 en certámenes de DIFUTBOL.
5. Qué, mediante Resolución No. 007 de 2026, se abrió investigación de oficio tras el informe arbitral del encuentro del 09 de abril de 2026, donde se consignó que el jugador JEFRI LEANDRO CARABALI OREJUELA (COMET 5031715) participó activamente estando suspendido.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

Debido Proceso y Derecho a la Defensa: Conforme a la Sentencia C-025/09 de la Corte Constitucional, el derecho de defensa es una garantía inalienable en cualquier actuación administrativa. Este Comité reconoce que, aunque la función disciplinaria deportiva goza de celeridad, debe permitir al investigado controvertir las pruebas (el informe arbitral) y presentar sus argumentos para evitar cualquier asomo de arbitrariedad. La resolución que aquí se profiere cumple con la carga de motivación fáctica, al individualizar al sujeto, la conducta y el tiempo del suceso.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

1. El Comité observa con suma preocupación los hechos relatados.
2. El informe arbitral es la verdad procesal y técnica del fútbol asociado en Colombia en primera línea. La aparición de una alerta en el sistema COMET de "jugador suspendido" constituye un impedimento legal insalvable para la participación del deportista.
3. La inclusión del jugador CARABALI OREJUELA, JEFRI LEANDRO (5031715) en la planilla de juego, existiendo una sanción vigente reportada por la plataforma oficial, representa una vulneración prima facie al régimen de competencia y al principio de "Paridad de Armas".
4. Bajo el criterio de Responsabilidad Objetiva que rige el derecho disciplinario deportivo, es obligación irrenunciable de la Liga de Fútbol de Casanare velar por la limpieza de su nómina.
5. El informe arbitral goza de presunción de veracidad y legalidad, por lo que se hace necesario abrir investigación para determinar el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente.
6. Qué, dentro del término legal, ni la Liga de Fútbol de Casanare, ni el jugador Carabalí presentaron los descargos razón por la cual renunciaron a no ejercer su derecho a la defensa buscando desvirtuar el informe arbitral y la inhabilitación del jugador.
7. Que, El informe del árbitro central goza de presunción de veracidad (juris tantum) conforme al Art. 159 del CDU. Asimismo, el registro histórico del sistema COMET confirma que el jugador arrastraba una sanción del Torneo Nacional 2025 que no fue cumplida en su totalidad, debiendo purgarse en este certamen según el Art. 80 del RGC.
8. Qué, la conducta encaja típicamente en la Alineación Indebida. El Art. 71 del RGC prohíbe jugar estando sancionado. El Art. 72 literal B otorga a este Comité la potestad de anular el resultado del partido cuando se compruebe violación a los reglamentos deportivos por parte de una LIGA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE disciplinariamente a la LIGA DE FÚTBOL DE CASANARE (Selección Sub-17), por la comisión de la infracción de alineación indebida del jugador JEFRI LEANDRO CARABALI OREJUELA (COMET 5031715), de conformidad con lo previsto en los artículos 71, 72 literal B y 77 del Reglamento General del Campeonato (RGC) y concordancia con el artículo 78 literal F del CDU de la FCF.

SEGUNDO: SANCIONAR a la LIGA DE FÚTBOL DE CASANARE con la DEDUCCIÓN DE PUNTOS obtenidos en el partido disputado el 09 de abril de 2026 contra Arauca. En aplicación estricta del ARTÍCULO 72 LITERAL B del RGC, se procede a: (i) ANULAR el resultado obtenido en el terreno de juego. (ii) Declarar como MARCADOR OFICIAL del partido: CASANARE (0) – ARAUCA (1). (iii) DISPONER que, conforme al literal B del artículo 72 del RGC, los puntos en disputa no se sumarán a favor del equipo rival (Arauca), quedando el partido con el marcador de 1-0 en contra del infractor para efectos de goles en contra y estadísticas, pero sin asignación de puntos ganados a favor de ningún competidor en la tabla de posiciones por este concepto.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

TERCERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al jugador CARABALI OREJUELA, JEFRI LEANDRO (5031715) por la infracción de actuar activamente en un partido estando sancionado.

CUARTO: SANCIONAR al jugador CARABALI OREJUELA, JEFRI LEANDRO (5031715) con la suspensión de DOS (2) FECHAS ADICIONALES (o el doble de la sanción remanente que motivó la inhabilitación), de acuerdo con lo estipulado en el Art. 77 del RGC y el Art. 21 literal J del CDU-FCF.

QUINTO: ORDENAR al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL la REORGANIZACIÓN DE LA TABLA DE POSICIONES del Grupo 6 del Campeonato Nacional Interligas Sub-17 de acuerdo con el reglamento y de manera inmediata a la notificación de la presente resolución. Para tal fin, se deberán detraer los puntos obtenidos por la Liga de Fútbol de Casanare en el encuentro referido y ajustar la diferencia de gol conforme al marcador oficial de 1-0 aquí decretado, garantizando la integridad de la competición.

SEXTO: RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU de la FCF.

SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar mediante publicación en el Boletín de Sanciones de la jornada, conforme al Artículo 160 del CDU-FCF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de abril de 2026.

Original Firmado
JUAN CAMILO LOPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario